Pág. 47

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal de Zamora.

Aprobada provisionalmente mediante acuerdo plenario de fecha 31 de mayo de 2010, la Ordenanza Fiscal de las tasas por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal de Zamora. El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Zamora, número 100 de 25 de agosto de 2010.

No habiéndose formulado alegaciones contra la modificación de las citadas Ordenanzas Fiscales, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, produciéndose a la publicación íntegra del texto de las citadas modificaciones. La entrada en vigor de las mismas se producirá en los términos previstos en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora, a 13 de agosto de 2010.-La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ZAMORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta, por un lado, el plazo de tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal "San Atilano", publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 58, de 15 de mayo de 1998, que ha puesto de manifiesto la exigencia de dar solución a nuevas necesidades de carácter técnico, así como atender a las peticiones de los diversos colectivos sociales municipales.

Y atendiendo, por otro lado, a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 16/2005, de 10 febrero, de la Junta de Castilla y León, de Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León (BO de Castilla y León de 11 febrero de 2005, núm. 29), que determina que "los municipios adaptarán sus ordenanzas o reglamentos de regulación de cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este Decreto, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor", se considera que existen motivos más que suficientes para proceder a la revisión de la regulación del servicio de cementerio en el municipio de Zamora.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y contenido del servicio. remisión normativa.

1.1.- La presente norma tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de Cementerio en el municipio de Zamora.

- 1.2.- Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del cementerio, así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios y de quienes detenten cualquier tipo de derechos sobre las sepulturas o fosas, nichos y otras unidades de enterramiento allí ubicadas, en atribución de lo establecido en los artículos 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 20.1.s) de la Ley 1/1998, de 04 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- 1.3.- En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 2.- Denominación, afección demanial.

- 2.1.- El Cementerio Municipal de Zamora conserva su antigua denominación de "Cementerio Municipal de San Atilano", que conmemora el antiguo templo que existió en el punto que aquél ocupa bajo la advocación del Patrono de la Ciudad.
- 2.2.- Los terrenos en que se ubica el Cementerio municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes que se otorguen tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 de la Ley 33/2003, de 03 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 4, 74 y 78 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

A los efectos contenidos en esta Ordenanza se entiende por:

- a) Cadáver: Estado del cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- c) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- d) Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o cenizas.
- e) Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.
- f) Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.
- g) Depósito de cadáveres: Sala o dependencia ubicada en el Cementerio que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.
- h) Crematorio: Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.
- i) Unidad de enterramiento: Lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o cenizas.

R-201005361

Pág. 48

- Pág. 49
- j) Sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. A su vez, se dividirán en dos tipos:
- 1.- Sepultura: Aquéllas unidades en las que han realizado actuaciones constructivas, a los efectos de separación de los diferentes espacios de inhumación en que se divida.
 - 2.- Fosas: Aquéllas en las que la inhumación se hace directamente en tierra.
- k) Nicho: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas.
- I) Columbario: Unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.
- m) Panteón: Construcción con entidad arquitectónica sobre o bajo rasante que ocupe el espacio de dos o más sepulturas o fosas destinada a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos y cenizas

ARTÍCULO 4.- Dirección, gobierno y administración.

- 4.1.- La dirección, gobierno y administración de la instalación corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Zamora, todo ello sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.
 - 4.2.- Las competencias definidas en el apartado anterior se concretan en:
 - a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, en su caso, distribución y concesión de sepulturas, nichos u otras unidades de enterramiento.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de las instalaciones del Cementerio.
- d) La autorización de licencias de cualquier clase que deban de concederse para llevar a cabo actuaciones en el Cementerio.
- e) La percepción de derechos económicos por la concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y por la obtención de licencias de cualquier tipo que se regulen en la presente Ordenanza o que se estime conveniente en la regulación que al respecto se establezca por la Corporación municipal.
- f) Regular la instalación propia o privada de crematorio e incinerador de cadáveres y restos.
- g) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del Cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

TÍTULO II DE LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Instalaciones y dependencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora dispondrá, para la prestación del servicio de cementerio, directamente o, en los supuestos legalmente permitidos, mediante concierto con terceras personas, de:

- Pág. 50
- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
 - Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- Un columbario o lugar destinado a depositar las urnas que contengan cenizas procedentes de las incineraciones.
- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, contando, bien directamente o mediante concierto con terceras personas, con una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres, lavabo de dispositivo no manual y mesa de trabajo impermeable que permita una fácil limpieza y desinfección.
 - Abastecimiento de agua.
 - Local destinado a servicios administrativos.
 - Un horno crematorio de cadáveres, que podrá ser público o privado.
 - Espacio reservado al culto.

ARTÍCULO 6.- Articulación de zonas o cuarteles.

- 6.1.- El Cementerio se divide en cuarteles. Los cuarteles, a su vez, se dividen en números y filas.
- 6.2.- La ampliación o ampliaciones que se efectúen en el Cementerio se articularán del mismo modo establecido en el punto anterior.

ARTÍCULO 7.- El Libro Registro del Cementerio.

- El Excmo. Ayuntamiento de Zamora llevará un Libro Registro del Cementerio, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:
- a) Datos de la persona fallecida y de la defunción: Nombre y apellidos, N.I.F., domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la persona solicitante, vinculada al fallecido bien por razones familiares, bien de hecho: Nombre y apellidos, N.I.F. y dirección.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación y características de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación y autorización del titular del derecho funerario
- d) Datos de incineración, que recogerán los datos del Libro Registro del Crematorio del que procedan las cenizas.
- e) Las reducciones, exhumaciones y traslados, tanto temporales como definitivos, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- f) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre y apellidos, N.I.F., domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción de la persona a quien pertenecían.

CAPÍTULO II.- DEL USO DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 8.- Normas de uso de las instalaciones.

- El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:
- 1. Mediante resolución de la Alcaldía se fijarán los horarios de invierno y verano de los servicios de Cementerio, así como los horarios de visitas y atención al

Pág. 51

público. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del Cementerio.

- 2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento de Zamora adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.
- 3. Se prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad comercial y de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- 4. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios y las usuarias, no se podrán obtener fotografías, dibujos o filmaciones de las dependencias e instalaciones. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas a autorización especial del Ayuntamiento.
- 5. No se permitirá la entrada en el cementerio de vehículos, salvo los específicamente autorizados, así como de bicicletas y motocicletas, ni tampoco de perros y otros animales, con la excepción de los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
- 6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- 7. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas dependencias o instalaciones estén reservadas al personal autorizado.
- 8. Sólo se realizarán inhumaciones hasta media hora antes de la correspondiente al cierre de las instalaciones.
- 9. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias o autorizaciones.
- 10. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra de piezas o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al Excmo. Ayuntamiento de Zamora, que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.
- 11. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo inhumaciones y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.
- 12. La conservación y mantenimiento de las unidades de enterramiento concedidas correrán a cargo de los concesionarios.
- 13. El Excmo. Ayuntamiento de Zamora declina cualquier responsabilidad respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los elementos constructivos y objetos que se coloquen en las unidades de enterramiento, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.- Obligaciones de las usuarias y de los usuarios.

- 9.1.- Todas las usuarias y todos los usuarios del Cementerio municipal tienen el deber de utilizar las instalaciones conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
 - 9.2.- Las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de

Pág. 52

cualquier otro tipo a instancia de los titulares de derechos funerarios en las instalaciones del Cementerio, además, deberán de contar, por un lado, con las preceptivas autorizaciones administrativas para el ejercicio de su actividad y, por otro lado, con licencia de obra o actividad respecto de cada una de las actuaciones que realicen en las distintas unidades de enterramiento.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad.

Serán responsabilidad de las usuarias y de los usuarios y de las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de cualquier otro tipo, en el Cementerio a instancia de los titulares de derechos funerarios todos los daños que causen a las demás personas usuarias del servicio y en los bienes e instalaciones del mismo.

CAPITULO III.- DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Características técnicas mínimas.

- 11.1.- Los materiales empleados en la construcción de sepulturas, nichos y huecos en que se dividan los panteones serán impermeables, pero cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos y panteones.
- Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos vendrán determinadas por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.
- 11.2.- Las sepulturas y fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.
 - 11.3.-Las losas tendrán un peso máximo de 100 kg.
- 11.4.- Los nichos tendrán como mínimo: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas.

El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

11.5.- Los columbarios tendrán las siguientes características: 0,40 metros de largo, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de fondo, contando con un cierre uniforme para todos ellos.

SECCIÓN SEGUNDA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR UNIDAD DE ENTERRAMIENTO

ARTÍCULO 12.- De las sepulturas.

Las sepulturas de primer tipo, constarán de cuatro espacios independientes e individuales debidamente señalados cumpliéndose en materia sanitaria, superficie,

Pág. 53

separación y demás requisitos, con lo establecido por el Decreto 16/2005 que regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León. Solo excepcionalmente, por razones del terreno, y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, las sepulturas podrán contar con menos niveles de cuatro.

Con el fin de ampliar espacio de enterramientos, no se autorizará concesión para sepulturas de superficies mayores a 2,20 metros de largo por 0,90 metros de ancho o lo que determine, en su caso, la normativa sanitaria mortuoria que pudiera sustituir al actualmente vigente.

ARTÍCULO 13.- De los panteones.

- 13.1.- No cabrá la construcción de panteones nuevos.
- 13.2.- Las obras de reforma, reparación o rehabilitación de los existentes no podrán modificar la esencia de la construcción existente con anterioridad a su realización.
- 13.3.- En el caso de la extinción del derecho funerario correspondiente sin que se proceda a la renovación del mismo, cabrá la concesión del derecho de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para las concesiones demaniales.

TÍTULO III DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I ADQUISICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 14.- Del contenido del derecho funerario.

El derecho funerario atribuye a su titular los derechos y obligaciones que se recogen en el articulado de la presente Ordenanza, y en concreto, el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión, y de acuerdo con el contenido del derecho concedido.

Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

ARTÍCULO 15.- De la adquisición y renovación del derecho funerario.

15.1.- El derecho funerario se adquiere mediante acuerdo del órgano competente para otorgarlo, previa articulación del correspondiente expediente administrativo en el que debe quedar constancia de que se reúnen los requisitos oportunos, entre ellos, el abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, atendiendo a lo establecido en la correspondiente Ordenanza reguladora de dichos derechos económicos.

El criterio a seguir para el otorgamiento de derechos funerarios será la fecha de solicitud.

15.3.- El derecho funerario podrá ser renovado, previo pago de los derechos económicos que, en su caso, se determinen, en los supuestos establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

Pág. 54

ARTÍCULO 16.- Reconocimiento del derecho funerario.

16.1.- El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro Registro del Cementerio.

16.2.- El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.
- Mención expresa de que, en el momento de extinguirse el derecho, el titular deberá retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento

ARTÍCULO 17.- Titulares del derecho funerario, prohibiciones.

- 17.1.- Podrán ser titulares del derecho funerario:
- a) Las personas físicas.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 18.- Derechos del titular del derecho funerario.

- 18.1.- El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:
- 1. La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.
 - 2. La conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- 3. La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- 4. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- 18.2.- En todo caso, se reconocerá el derecho de simple inhumación a favor del cónyuge viudo o en el caso de las siguientes situaciones:
- a) En el supuesto de parejas de hecho que figuren en un registro público a tal efecto, podrá ser enterrada la persona acompañante del titular del derecho funerario.
- b) En la convivencia efectiva en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, podrán ser enterradas las personas que convivieran de manera efectiva durante el plazo y tiempo señalado con el titular del derecho funerario.
- 18.3.- Los titulares de las unidades de enterramiento que renuncien a su derecho con carácter previo a su vencimiento no podrán reclamar cuantía alguna en concepto de los derechos económicos abonados para la obtención del derecho funerario correspondiente ni de las actuaciones u obras realizadas en la unidad de enterramiento, siendo en este último caso, por el contrario, de su cuenta su retirada, de acuerdo con el punto sexto del artículo siguiente; retornando la sepultura al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones del titular del derecho funerario.

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Pág. 55
- 1. Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de licencias o la prestación de servicios. En caso de extravío, deberá notificarse al Excmo. Ayuntamiento de Zamora para la expedición de duplicado o certificación de la concesión.
 - 2. Solicitar las licencias que se regulan en la presente Ordenanza.
- 3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que pueda colocarse ningún tipo de objeto en los paseos y pasos.
- 4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular del derecho con el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- 5. Abonar los derechos económicos correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
- 6. Retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento cuando se extinga el derecho funerario.
- 7. Cualquier otro que se derive del articulado de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de la materia.

ARTICULO 20.- Derechos preferenciales sobre concesiones a extinguir.

Finalizadas las concesiones en las que se establezca en esta Ordenanza, o en la normativa anterior a la misma, el plazo máximo legalmente establecido, el titular o sus herederos tendrán carácter preferencial a los efectos de otorgar una nueva concesión sobre la unidad de enterramiento de que se trate. Este derecho preferencial sólo podrá ejercitarse en el plazo de dos años, que empezará a computarse desde la fecha en que falte un año para la extinción del derecho.

ARTÍCULO 21.- De la modificación del derecho funerario.

Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que ello suponga ningún gasto para el titular del derecho, siendo el Excmo. Ayuntamiento quien se haga cargo del importe en que un técnico municipal valore la obras a realizar en la unidad de enterramiento de la sepultura o nicho nuevo en la fecha en que se produzca la permuta, todo ello previa instrucción del oportuno expediente.

CAPÍTULO II TIPOLOGÍA DE DERECHOS FUNERARIOS.

ARTÍCULO 22.- Tipos de derechos.

22.1.- Los derechos funerarios se otorgan en función del tipo de unidad de enterramiento y del tiempo de concesión. El cómputo del plazo para todas las concesiones reguladas en este artículo comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo de concesión o, en su caso, si es que este dato no obrare, desde la fecha de inhumación.

22.2.- Sepulturas y fosas.

Se distinguen los siguientes tipos:

- PRIMER TIPO: Sepulturas concedidas sin más limitación de tiempo que el previsto legalmente.

Pág. 56

Son aquéllas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular sin más limitación de tiempo que el legalmente establecido para las concesiones de este tipo. Dichas sepulturas se entregan construidas por este Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo el titular efectuar más obra que la colocación de la lápida y signo religioso en su caso.

Al fallecimiento del titular de este tipo de sepulturas, podrán transmitirse dichos derechos funerarios de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza.

Será obligación de los titulares de esta clase de sepulturas el abono de la tasa de conservación y mantenimiento del Cementerio establecida en la correspondiente Ordenanza de contenido económico y se hará efectivo al cambio de titularidad.

- SEGUNDO TIPO (o de renovación): Fosas a extinguir concedidas durante cinco años.

Son aquéllas que, con idéntica denominación, continúan rigiéndose por la normativa anterior, en atención a lo recogido en la Disposición Transitoria Primera.

- TERCER TIPO: Fosas concedidas por cinco años sin prórroga salvo lo establecido en el apartado b).
- a) Son aquéllas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, por un plazo único de cinco años, sin posibilidad alguna de prórroga, de forma que al término de dicho plazo el Excmo. Ayuntamiento puede disponer libremente de la misma, procediendo al levantamiento de los restos cadavéricos y su traslado al osario común, siempre y cuando los familiares de los mismos no soliciten su traslado a sepultura que posean, o nicho de restos que adquieran.
- b) Cuando los titulares o sus herederos lo soliciten, el Ayuntamiento adjudicará estas sepulturas en concesión y como sepulturas del primer tipo, únicamente en los casos en que a la fecha de esta solicitud, el Ayuntamiento no disponga de sepulturas nuevas disponibles.

Esta conversión de sepulturas de tercer tipo en primer tipo, solamente se podrán realizar respecto de aquellas sepulturas ya adjudicadas como de grupo tercero en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

- CUARTO TIPO: Sepulturas de beneficencia concedidas por un plazo único de cinco años.

Son aquéllas en las que gratuitamente se efectuarán los enterramientos de Beneficencia. Se conceden por un plazo único de cinco años, procediéndose al término de dicho plazo al traslado de los restos cadavéricos a la fosa común, siempre y cuando los familiares no opten por su traslado a sepultura que posean o a nicho de restos.

- QUINTO TIPO: Sepulturas de abortos y restos anatómicos concedidas por un plazo de cinco años.

Son aquéllas destinadas a enterramientos de abortos y restos anatómicos. Tendrán carácter temporal (cinco años) y gratuitas.

22.3.- Nichos:

Se distinguen los siguientes tipos:

- PRIMER TIPO: Nichos de cadáveres.

El plazo de utilización de este tipo de unidades de enterramiento será de veinticinco años. En el caso de vaciamiento por traslado de los restos a una sepultura

Pág. 57

de primer tipo, decaerá el derecho de utilización atendiendo a lo establecido en el artículo 25.

Se conceden únicamente cuando se va a inhumar un cadáver, siempre que exista disponibilidad.

Al fallecimiento del titular de este tipo de sepulturas, podrán transmitirse dichos derechos funerarios de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza.

SEGUNDO TIPO: Nichos de restos cadavéricos.

El plazo de utilización de este tipo de unidades de enterramiento será de veinticinco años. En el caso de vaciamiento por traslado de los restos a una sepultura de primer tipo, decaerá el derecho de utilización de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

Se conceden cuando vayan a ser utilizados para depositar restos cadavéricos en los mismos.

Estas concesiones tendrán carácter gratuito cuando se trate de albergar restos provenientes de sepulturas o nichos de cadáveres del Cementerio Municipal de Zamora.

22.4.- Columbarios:

Son aquéllas unidades de enterramiento sobre los que se concedan derechos funerarios hasta cuando queden totalmente vacíos al trasladar el contenido de los mismos, con el límite de veinticinco años.

Están destinados únicamente a urnas cinerarias.

22.5.- Panteones: En los supuestos del artículo 13 de este texto normativo se aplica lo establecido para las sepulturas de primer tipo.

CAPÍTULO III TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 23.- De la transmisión del derecho funerario.

23.1.- Las sepulturas, fosas, nichos, panteones y columbarios están fuera del comercio de los hombres y, en consecuencia, no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

23.2.- La transmisión del derecho funerario podrá realizarse por actos "intervivos" o "mortis causa" con las limitaciones que se establecen en el artículo 25.

La transmisión por actos "intervivos" sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada.

23.3.- Para el supuesto de que no se pudiera acreditar la transmisión de acuerdo con lo referido más arriba, se podrá solicitar el reconocimiento provisional de la

Pág. 58

transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho que se estimen oportunos. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En el caso de que pretenda la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos dos años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

- 23.4.- En caso del fallecimiento del titular de un derecho funerario se procederá a solicitar el cambio de titularidad en el plazo de un año sin recargo y desde el primer año hasta el inicio de expediente de extinción del derecho con recargo (10% de la cantidad que corresponde abonar por transmisión por años de demora).
 - 23.5.- La transmisión a favor de extraños será solamente válida por testamento.

ARTÍCULO 24.- Transmisión de la expectativa de concesión del derecho funerario.

Cuando por escasez de sepulturas o por cualquier otra circunstancia existiera lista de espera para otorgar concesiones de derechos funerarios, si durante este tiempo el solicitante falleciera, esta Ordenanza considera a sus herederos también herederos de la expectativa del derecho funerario del que se trate, como si una auténtica concesión fuera, previa petición formulada por uno de los herederos y con la conformidad de la mayoría de estos.

ARTÍCULO 25.- Incompatibilidad de titularidades.

No se concederán derechos funerarios del primer tipo cuando ya se posean otros de primer o segundo tipo. Esta situación afectará, en su caso, al cónyuge, pareja de hecho o conviviente efectivo, debiendo acreditarse convenientemente esta situación.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 26.- El derecho funerario se extinguirá:

- 1. Por el transcurso del tiempo de su concesión.
- 2. Por abandono de la unidad de enterramiento:
- a) Para todas las concesiones de unidades de enterramiento, transcurridos ocho años o, en su caso, el tiempo que reste de concesión, desde el enterramiento o fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los beneficiarios favore-

Pág. 59

cidos o herederos insten la transmisión del derecho, el Ayuntamiento incoará y resolverá el expediente de extinción del derecho funerario. Cuando iniciado este expediente se solicite dicha transmisión se le cursará al peticionario, con el correspondiente abono de los derechos económicos que en su caso se establezcan.

- 3. Por no haber ejecutado las obras una vez otorgada la concesión. Transcurrido el plazo de seis meses sin que el concesionario hubiere ejecutado las obras que corren a cargo del concesionario se iniciará el expediente de caducidad.
 - 4. El derecho funerario se extinguirá también en los siguientes casos:
- a) Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por la persona titular del derecho funerario.
 - b) Por renuncia expresa de la persona titular del derecho.
- c) En el caso de actuaciones sujetas al pago de derechos económicos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, por dejar de satisfacer el mismo una vez finalizado el plazo para su abono en el periodo que se otorgue para ello.
- d) Por la cesión o traspaso del derecho funerario mediante cualquier acto o negocio jurídico privado sin la preceptiva autorización de transmisión del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- e) Por el vaciamiento de nichos o columbarios, con independencia del plazo de concesión.

ARTÍCULO 27.- Obligaciones del que era titular del derecho funerario.

Extinguido el derecho funerario, será obligación de la persona que era su titular retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.

Esta obligación figurará de manera expresa en el título de concesión del derecho funerario.

ARTÍCULO 28.- Consecuencias de la extinción del derecho funerario.

Se procederá a la exhumación y traslado de los restos humanos existentes en las unidades de enterramiento sobre las que se extingue el derecho funerario, transcurridos los plazos recogidos en el art. 26, quedando dichas unidades de enterramiento a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, retirándose asimismo los ornamentos existentes, que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño o dueña, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición de la Corporación municipal. El coste de la retirada y depósito señalados deberá sufragarse por dicho dueño o dueña, a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente administrativo para su exacción. Igualmente se procederá a la realización de las actuaciones establecidas en el punto anterior a costa de la persona titular del derecho extinguido.

ARTÍCULO 29.- Declaración de ruina de las unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora mediante expediente contradictorio en el que se concederá a la persona titular del derecho funerario un plazo de treinta días para formular las alegaciones que estime convenientes.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Pág. 60

Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenarán las actuaciones establecidas en el artículo anterior, procediéndose al oportuno derribo.

TÍTULO IV POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

CAPÍTULO I DE LAS INHUMACIONES Y DE LAS EXHUMACIONES

SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Destino final de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos. El destino final de todos los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos será su inhumación o incineración. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá de que su destino final sea uno de los señalados.

ARTÍCULO 31.- Necesidad de féretro o urna cineraria.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretros, o en el caso de cenizas, con urnas cinerarias.

Para las reducciones o traslados de restos, se utilizarán bolsas o cajas especiales para restos, las cuales deberán estar homologadas y reunir todos los requisitos en materia sanitaria.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVÉRICOS

ARTÍCULO 32.- Plazos mínimo y máximo para la inhumación o cremación.

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas del mismo, salvo:

- Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.

ARTÍCULO 33.- Solicitud de inhumación.

- 33.1.- A toda solicitud de inhumación habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:
- a) Petición de inhumación, la cual deberá ir firmada por el titular de la sepultura o nicho, y firma del solicitante, en caso de no ser el mismo. Se acompañará, en todo caso, copia del D.N.I. de los firmantes.
- b) Certificado Médico de Defunción. En los casos en los que se haya producido autopsia, el certificado médico de defunción será sustituido por la carta autopsia o certificado o informe de la misma.
- c) La licencia de enterramiento expedida por el Juez encargado o de la Jueza encargada del Registro Civil.
 - d) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y

Pág. 61

la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en este segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

- e) La acreditación del abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- f) El resto de documentación que sea exigida de acuerdo con la normativa de policía sanitaria y mortuoria.
- g) Cuando se trate de cenizas, además de la documentación antes citada, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.
- 33.2.- La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del Juez encargado o de la Jueza encargada del Registro Civil y la licencia de inhumación expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos, además de la licencia de inhumación antedicha.

33.3.- Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

ARTÍCULO 34.- Licencia de inhumación.

- 34.1.- La licencia de inhumación que se otorgue por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora deberá contener:
 - a) Nombre y apellidos de la persona a inhumar.
 - b) Edad, domicilio y fecha de defunción.
- c) Lugar de inhumación, con la consignación específica de la unidad de enterramiento donde debe ser inhumado, haciendo constar cuartel, número y fila de la unidad de enterramiento.
- 34.2.- La licencia de inhumación deberá presentarse en el Cementerio junto al cadáver. La ausencia de la misma supondrá el depósito de los cadáveres o de los restos humanos en las instalaciones del Cementerio hasta que se obtenga la misma.
- ARTÍCULO 35.- Número de inhumaciones. estructuración de espacios en sepulturas o fosas y panteones a efectos de las inhumaciones.
- 35.1.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Las limitaciones voluntarias decaerán en el momento de la transmisión del derecho funerario.

35.2.- A los efectos de evitar situaciones de prohibición de inhumaciones por cuestiones de sanidad mortuoria, se tendrá en cuenta que:

Pág. 62

a) Atendiendo a la estructura de las fosas o sepulturas, las inhumaciones se realizarán comenzando por el hueco más alejado de la rasante que se encuentre libre.

En la medida en que sea posible, se tenderá a dejar libre el hueco o espacio más cercano a la rasante a través de la técnica de reducción de restos.

b) A los efectos de los panteones, se intentará, igualmente, contar con, al menos, un espacio libre a través de la técnica de reducción de restos.

Estas actuaciones se realizarán a instancia de la persona titular del derecho funerario, debiendo obtener la oportuna autorización para ello.

35.3.- Las reducciones de restos se realizarán siempre en presencia del titular del derecho funerario o de persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito, así como, en su caso, la renuncia del titular a estar presente.

ARTÍCULO 36.- Registro de inhumaciones.

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente Libro Registro del Cementerio, en la que se hará constar:

- Los datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Los datos de la persona solicitante, que deberá de ser la persona titular del derecho funerario o, en el caso de que sea éste quien ha fallecido, la persona vinculada al mismo por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF, dirección y teléfono.
- Los datos de la inhumación: Ubicación de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación, autorización de la persona titular del derecho funerario de la unidad donde se ha inhumado y características de dicha unidad.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 37.- Requisitos de las exhumaciones de cadáveres.

- 37.1.- Para la exhumación de un cadáver o de restos humanos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de los mismos, o en su caso, lo que determine la legislación vigente en materia sanitaria, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.
- 37.2.- Se deberá obtener licencia o autorización del Excmo. Ayuntamiento de Zamora para la realización de toda exhumación de cadáveres o restos humanos que se realice para su reinhumación o reincineración en el Cementerio de Zamora.

Junto a la solicitud de licencia se acompañarán, necesariamente, el título del derecho de funerario del/de la solicitante y la autorización del/de la titular del derecho funerario de la unidad de enterramiento en que se va a proceder a su reinhumación.

- 37.3.- En casos distintos a los recogidos en el punto anterior, la autorización de exhumación corresponderá al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad.
- 37.4.- De toda exhumación quedará constancia en el Libro Registro del Cementerio del destino dado a los restos retirados.
- 37.5.- Las exhumaciones se realizarán en presencia del/de la titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito o, en su caso, de la renuncia a estar presente.

Pág. 63

ARTÍCULO 38.- Suspensión temporal de exhumaciones.

El Excmo. Ayuntamiento de Zamora podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad.

CAPÍTULO II:

DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y DE DOCENCIA

ARTÍCULO 39.- Utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia.

Junto a la solicitud de utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia deberá de acompañarse el oportuno documento médico, universitario o similar, justificativo de su necesidad.

Fuera de los casos anteriores, no se autorizará la cesión de cadáveres y restos humanos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES.

ARTÍCULO 40.- Necesidad de licencia o autorización.

- 40.1.- De acuerdo con lo prevenido en la presente Ordenanza, toda inhumación, exhumación, traslado temporal o definitivo de cadáveres o restos, reducción de restos, así como la apertura de nichos, sepulturas o fosas y panteones, o la utilización de cadáveres o restos humanos con fines de investigación o docencia, requerirán de la correspondiente autorización expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora o, en su caso, por las autoridades sanitarias o por intervención de la autoridad judicial.
- 40.2.- Así mismo, la transmisión del derecho funerario estará sujeta a la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, que únicamente podrá otorgarse en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza.
- 40.3.- Cualquier obra o actuación a realizarse en las distintas unidades de enterramiento por las personas titulares de los correspondientes derechos funerarios requerirá de autorización o licencia de obra del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- 40.4.- De igual modo, las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas o de cualquier otro tipo en el Cementerio de Zamora a instancia de los titulares de derechos funerarios, precisarán de la correspondiente licencia para ello.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS LICENCIAS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS, REDUCCIÓN DE RESTOS, ASÍ COMO LA APERTURA DE SEPULTURAS O FOSAS, PANTEONES, NICHOS Y COLUMBARIOS.

ARTÍCULO 41.- Necesidad de utilización de medios mecánicos o técnicos extraordinarios.

41.1.- Además de la documentación exigida para cada uno de los supuestos de soli-

Pág. 64

citud de inhumación, exhumación, traslado temporal o definitivo de cadáveres o restos, reducción de restos, así como para la apertura de sepulturas o fosas, panteones, nichos y columbarios, si por las características específicas de la construcción realizada en el unidad de enterramiento de que se trate, especialmente en lo referente a las losas o cierres de sepulturas, fosas o panteones, fuere necesaria la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales, los mismos serán de cuenta del titular del derecho funerario.

De ello se hará expresa mención en la licencia o autorización que se otorgue.

41.2.- En los panteones formados por varias sepulturas, cuando sea necesario realizar un tabicado interior en los espacios, después de la inhumación, el mismo correrá a cargo del titular del derecho funerario o del solicitante de la inhumación.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS LICENCIAS DE OBRA EN LAS DISTINTAS UNIDA-DES DE ENTERRAMIENTO

ARTÍCULO 42.- Solicitud.

- 42.1.- Junto a la solicitud de licencia de obra deberá de adjuntarse necesariamente, además de cualquier otra que se pudiera considerar necesaria, la siguiente documentación, adaptándose expresamente a las limitaciones establecidas en el art. 11:
- 1) Memoria técnica de la obra a realizar, con especial indicación de los medios mecánicos o técnicos a utilizar.
- 2) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en esta segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- 42.2.- En el caso de los panteones, y atendiendo a las especificaciones técnicas de las actuaciones a realizar, podrá exigirse la presentación de proyecto técnico visado por el correspondiente Colegio Oficial.

ARTÍCULO 43.- Contenido.

- 43.1 En las licencias se recogerán expresamente las limitaciones contenidas en el artículo anterior de esta Ordenanza, y, en su caso, las autorizaciones especiales que procedan y su motivación, y cuando fuere preciso, la indicación de la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales recogidos en el art. 41, siendo los mismos de cuenta del titular del derecho funerario, todo lo cual quedara refleiado en la solicitud.
- 43.2.- En la licencia se indicará expresamente la obligación de colocar en las construcciones realizadas un letrero en lugar visible en el que se indique el cuartel en que se ubique la unidad de enterramiento, su número de fila y el número de la unidad.

ARTÍCULO 44.- Denegación de solicitudes.

No se otorgará licencia de obra a las solicitudes siguientes:

- Las que propongan obras o inscripciones que no estén en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
- Las que propongan resultados que no guarden sintonía (estética, altura, volumen) con las existentes en su entorno, y necesariamente en el mismo Cuartel en que se encuentre la unidad de enterramiento.

Pág. 65

- La falta de abono de los derechos económicos que, en su caso, se pudieran generar a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

SECCIÓN CUARTA: DE LAS LICENCIAS A CONCEDER A EMPRESAS Y PROFESIONALES PARA EJERCER ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS O DE OTRA NATURALEZA EN EL CEMENTERIO

ARTÍCULO 45.- Licencia a conceder a empresas y profesionales para ejercer actividades en el Cementerio.

- 45.1.- Las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas u otras actividades dentro del recinto o instalaciones municipales, en las diferentes unidades de enterramiento del Cementerio de Zamora a instancia de los titulares de derechos funerarios deberán de contar con autorización del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
- 45.2.- Para la concesión de la autorización referida en el punto anterior, se debe acreditar, en el momento de su solicitud, lo siguiente:
- a) Que se cumple la normativa vigente en materia fiscal, incluida la que se refiere a la Hacienda municipal, laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, quedando exonerado de responsabilidad el Excmo. Ayuntamiento por este incumplimiento.
- b) Que cuenta con un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños que pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad a los bienes y personas que se encuentren dentro del recinto del Cementerio, con un capital mínimo asegurado de diez mil euros.
- c) Que se ha constituido una fianza por importe de dos mil euros, que reunirá los requisitos establecidos para las garantías definitivas en la normativa de contratación de las administraciones públicas.

De oficio se iniciará expediente para actualizar estas fianzas en su cuantía cada cinco años a contar desde la fecha de su constitución conforme al incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) acumulado en dicho período, de tal modo que la finalidad que pretende conseguir esta fianza no quede desvirtuada.

La fianza responderá de las posibles sanciones que se le pudieran imponer y de las responsabilidades que se generen por el ejercicio de su actividad en el recinto del Cementerio.

45.3.- Además de los supuestos recogidos en el punto 2 de este artículo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora podrá exigir en cualquier momento a las empresas y profesionales autorizados a ejercer actividades constructivas o de otro tipo en el Cementerio, la acreditación de los requisitos exigidos en su momento para la concesión de la autorización regulada en el presente artículo.

Se exigirá documento acreditativo de la titularidad del derecho funerario sobre el que se pretende ejercer la actividad (licencia, contrato, autorización, factura proforma, etc)

TÍTULO V DE LAS TASAS Y DEMÁS DERECHOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 46.- Tasas y demás derechos económicos. La exacción de tasas y demás derechos económicos que pudieran devengarse

Pág. 66

a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora por hechos o actos realizados al amparo de la presente Ordenanza se establecerá por la correspondiente ordenanza reguladora de los mismos.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 47.- Infracciones.

- 47.1.- Serán infracciones leves, siempre que no se hayan calificado como comportamientos graves o muy graves, las siguientes:
 - a) La perturbación de la tranquilidad del recinto.
- b) La incorrección con el resto de las usuarias y de los usuarios del Cementerio o con las empleadas y los empleados públicos.
- c) La incorrección en el uso de las diferentes instalaciones del Cementerio municipal.
- d) La falta de diligencia en el trato de los bienes de las usuarias y de los usuarios del cementerio o de la propia Administración.
- e) La perturbación en el uso de los espacios públicos por otra u otras personas, incluyendo la entrada en el recinto con vehículos no autorizados, bicicletas o motocicletas, así como con perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

47.2.- Serán infracciones graves las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad y la vulneración de los derechos de las usuarias y usuarios mediante la realización de fotografías, dibujos, filmaciones o cualquier otro tipo de actuaciones similares en el recinto.
- b) La ocupación de los espacios públicos del Cementerio para la realización de cualquier tipo de actividad comercial y cualquier tipo de propaganda en el recinto.
 - c) Las infracciones que, siendo leves, sean reiteración de una anterior.
 - d) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

47.3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de Cementerio, incluyendo la cesión o traspaso del derecho funerario sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, y la realización de actuaciones sujetas a autorización o licencia sin haber obtenido previamente la misma
- b) El impedimento de uso del espacio público en que se presta el servicio de Cementerio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones y elementos del Cementerio.
 - d) La usurpación de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 48.- Sanciones.

- 48.1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el siguiente detalle:
- Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta setecientos cincuenta euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de hasta mil quinientos euros.

Pág. 67

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de hasta tres mil euros.
- 48.2.- Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

En concreto, las concesiones definitivas de derechos funerarios existentes se entenderán otorgadas por el plazo máximo reconocido por la normativa vigente en el momento de su otorgamiento.

SEGUNDA: Los expedientes sobre los que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no hubiera recaído resolución deberán de instruirse y resolverse de acuerdo con las determinaciones de la misma, salvo los procedimientos de los que resulten sanciones que pudieren ser más desfavorables para los ciudadanos, que se articularán y resolverán atendiendo a la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción de que se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si en cualquier momento se detectaran situaciones irregulares en cuanto a la titularidad del derecho funerario y a posibles transmisiones ilegales del mismo en contra de lo prescrito en la presente Ordenanza o en la normativa reguladora de la materia anterior a ésta, de oficio se llevarán a cabo las actuaciones que se estimen necesarias para proceder a la extinción de dichas situaciones, que, en todo caso, conllevará, a su vez, la extinción del derecho funerario de que se trate y la reversión de la unidad o unidades de enterramiento afectadas al Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal "San Atilano", publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 58, de 15 de mayo de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando, tras ser aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, hayan transcurrido quince días hábiles desde la publicación íntegra del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.